



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 377/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), en calidad de representante legal de (...), contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de conformidad n.º 81785685 y 81785204, extendidas por la Inspección de la Hacienda del Estado de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con fecha 1 de agosto de 2019, en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas (ejercicios 2014 a 2017) e impuesto sobre el patrimonio (ejercicios 2014 a 2016), respectivamente (EXP. 332/2021 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante oficio de 4 de junio de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 14 de ese mismo mes y año-, se solicita por el Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, la evacuación del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con la Propuesta de Resolución de 27 de mayo de 2021 por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio instado por (...), en nombre y representación de (...), contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de conformidad n.º 81785685 y 81785204, extendidas por la Inspección de Hacienda del Estado de la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con fecha 1 de agosto de 2019, en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas (ejercicios 2014 a 2017) e impuesto sobre el patrimonio (ejercicios 2014 a 2016), respectivamente.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

2. El Dictamen de este Consejo Consultivo tiene carácter preceptivo, de conformidad con los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 217.4, párrafo segundo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Asimismo, la existencia de un Dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio (art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RGD LGT).

3. La competencia para dictar la Resolución en este expediente corresponde al Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre (en adelante, EATC), que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

La competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria (art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC- en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGD LGT).

La competencia para elevar la propuesta de resolución a ésta, en los procedimientos especiales de revisión por actos nulos de pleno derecho en materia tributaria, corresponde a la Subdirección de Gestión Tributaria, con arreglo a la nueva estructura de la Agencia, en virtud de la modificación operada por el Decreto 212/2017, de 2 de octubre, de modificación del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, y lo establecido en el art. 2.a) de la Orden de la Consejería de Hacienda de 19 de enero de 2018, por la que se atribuye a los órganos centrales y territoriales de la Agencia Tributaria Canaria y a sus unidades administrativas, funciones y competencias al señalar el mismo que *«en sus respectivos ámbitos funcionales (...), corresponde a las Subdirecciones: a) Elevar al Director de la Agencia las propuestas*

de resolución que sean competencia del mismo, del Presidente de la Agencia o del Consejero competente en materia tributaria».

4. En cuanto al procedimiento de revisión, son de aplicación los arts. 4 a 6 RGDLGT.

El plazo máximo para resolver es de un año (art. 217.6 LGT). Al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta.

En este sentido, el art. 217 LGT señala lo siguiente:

«6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa».

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

II

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito de 30 de noviembre de 2020 formulado por (...), en nombre y representación de (...), contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de conformidad n.º 81785685 y 81785204, extendidas por la Inspección de Hacienda del Estado con fecha 1 de agosto de 2019, en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas (ejercicios 2014 a 2017) e impuesto sobre el patrimonio (ejercicios 2014 a 2016), respectivamente.

2.- Consta en el expediente tramitado la emisión del informe a que se refiere el art. 5.2 RGDLGT, elaborado por la Dependencia Regional de Inspección, Delegación especial de Canarias.

3.- Con fecha 7 de abril de 2021 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la interesada para alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLGT).

Dicho trámite consta debidamente notificado a la representante de la interesada.

4.- Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a la interesada, no consta la presentación de escrito de alegaciones.

5.- Con fecha 27 de mayo de 2021 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve « (...) *que no procede declarar la nulidad de pleno derecho instada por (...) con NIE (...), del Acta de conformidad n.º 81785204 de la Inspección de Hacienda del Estado por el concepto Impuesto sobre Patrimonio*».

III

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

1. En primer lugar, se ha de advertir que la Propuesta de Resolución tan sólo se refiere a una de las liquidaciones tributarias cuya nulidad se pretende, concretamente a la derivada del acta de conformidad n.º 81785204. Pues bien, a tenor del deber de congruencia que ha de presidir toda resolución administrativa (arts. 88.2 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), procede efectuar las correcciones oportunas en dicha Propuesta de Resolución al objeto de que esta se pronuncie expresamente sobre la totalidad de las peticiones formuladas por la interesada (impugnación de las dos liquidaciones tributarias derivadas de sendas actas de conformidad en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre el patrimonio).

2. Por otra parte, y a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de

referencia; lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2.1. En efecto, si bien se somete a la consideración de este Organismo Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución del órgano instructor de 27 de mayo de 2021 por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio instado por (...), en nombre y representación de (...) -contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de conformidad n.º 81785685 y 81785204, extendidas por la Inspección de Hacienda del Estado con fecha 1 de agosto de 2019, en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas (ejercicios 2014 a 2017) e impuesto sobre el patrimonio (ejercicios 2014 a 2016), respectivamente-, lo cierto es que se advierte la omisión de un trámite en el curso del presente procedimiento administrativo que resulta de obligado cumplimiento. Así, no consta la preceptiva evacuación del informe jurídico emitido por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias o, en su caso, por la Asesoría Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria [arts. 7 a 10, 20, letra e), 22.3 y 23.1 del Decreto territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en relación con el art. 16 LATC y el art. 24.3 EATC].

2.2. La constatación de dicha deficiencia procedimental impide considerar que el expediente se haya tramitado correctamente desde el punto de vista jurídico-formal. Lo que, en definitiva, impide que por parte de este Consejo Consultivo se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto que ha sido sometido a su consideración.

Es por todo ello que procede -en aplicación del criterio seguido por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 548/2020, de 22 de diciembre- retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a completar en debida forma la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en los términos que acaban de indicarse. Y, una vez concluida la referida tramitación, y formulada nueva Propuesta de Resolución que deberá pronunciarse sobre la totalidad de las peticiones formuladas por la interesada (arts. 88 y 92 LPACAP), ésta habrá de ser elevada a este Consejo Consultivo a los efectos de emitir su Dictamen preceptivo en los términos del art. 11.1.D.b) LCCC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, se entiende que no es conforme a Derecho; debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III de este Dictamen.